



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 09 NOV. 2023

Referencia: Verbal 2018-0007

Asunto a tratar: Nulidad.

Correspondería al Despacho resolver la nulidad que fue interpuesta por el apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

El apoderado de la llamada en garantía, pretende la nulidad de la notificación electrónica que data el 09 de mayo del 2022, sustentó su pedimento al indicar que dicha notificación no se envió al correo electrónico señalado como lugar de notificaciones de su representada, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía, acorde los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual, requiere no tener en cuenta dicha notificación, en su lugar, señaló que deberá entenderse como notificada desde el 2 de agosto del 2022, data en la cual, se realizó notificación personal y conoció las piezas que componen el expediente.

TRASLADO

Pese a haberse surtido el traslado de la petición de nulidad propuesta, por parte de la Secretaría del Juzgado, tal como se evidencia en folio 14 de la presente encuadernación, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se pone de presente a las partes que se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada, conforme las siguientes razones:

- La notificación que fue remitida a la pasiva el 09 de mayo del 2022, no fue practicada en debida forma, esto, atendiendo que como correo del destinatario figura el de este estrado judicial, situación que se advierte subsiguientemente:

"(...)"

INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO

Nombre

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contacto

Identificación

8600021839

Dirección

Carrera 7 #24 – 89, piso 7

Correo electrónico

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número telefónico

0

(...)"¹

Consecuencia de lo anterior, al pretenderse la notificación personal, a la que se contrae el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, debió remitirse la misma como mensaje de datos a la dirección electrónica de la pasiva, situación que no aconteció como de ello se da cuenta en la anterior captura de pantalla.

- Razón por la cual, se realizó acta de notificación personal a la apoderada de la llamada en garantía el 02 de agosto del 2022, tal como da cuenta el acta visible a folio 52 del C-3, correspondiente al llamamiento en garantía de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., la cual satisface el lleno de requisitos para que sea tenida en cuenta.

Corolario de lo señalado en precedencia, se tiene que la nulidad invocada se encuentra saneada por acta de notificación personal que se le realizó a la llamada en garantía, quien dentro de la oportunidad procesal se pronunció respecto del llamamiento en garantía, así como de la demanda principal, por lo que se tiene que no se vulneró su derecho a la defensa.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada por la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., acorde lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia, al encontrarse saneada.

SEGUNDO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase por notificada a la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., mediante acta de notificación personal realizada el 02 de agosto del 2022, visible a folio 52 del C-3, correspondiente al llamamiento en garantía de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.

¹ Información extraída de la guía No. 39660730505, la cual puede ser consultada a través del siguiente link: <https://board.prontoenvios.fivesoft.com.co/public/see/2022/5/39660730505>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.


NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA.

A.L.f. proveído 1 de 7

Decisión notificada en el estado # 82
Fecha: 10 NOV 2023

SECRETARIO(A)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 09 NOV. 2023

Referencia: Verbal 2018-0007

Asunto a tratar: Resuelve solicitud ineficacia llamamiento.

El apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., argumentó que es totalmente ineficaz el llamamiento realizado a su representada¹, ello, por cuanto la notificación de su admisión, se realizó pasados los seis meses de que trata el artículo 66 del C.G. del P.

Consecuencia de lo anterior, precisó que la ineficacia del llamamiento deviene en aplicación del principio de economía el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Expuestos los anteriores planteamientos de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., resulta necesario precisar que su solicitud de ineficacia del llamamiento, deberá ser denegada, por cuanto la notificación se realizó dentro del término de los 6 meses a los que se contrae el artículo 66 del C.G. del P., el cual señala:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.” (subraya el Juzgado)

Dicha notificación se realizó dentro del lapso señalado en precedencia, para lo cual, deberá advertirse que, si bien fue admitido el llamamiento el 15 de diciembre del 2021, el proceso ingresó al Despacho el 22 de febrero del 2022 y, se profirió decisión el 6 de abril, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

2022-04-06	Auto resuelve Solicitud	NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR LA DEMANDADA	2022-04-06
2022-02-22	Al despacho		2022-02-22
2022-01-21	Recepción memorial	CM. SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN	2022-01-21
2021-12-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/12/2021 a las 14:15:26	2021-12-15 2021-12-15 2021-12-15
2021-12-15	Auto admite demanda	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	2021-12-15
2021-12-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/12/2021 a las 14:15:15	2021-12-15 2021-12-15 2021-12-15
2021-12-15	Auto pone en conocimiento		2021-12-15

(…)”²

¹ Ver folios 63 y s.s. de la presente encuadernación

² Consulta de procesos realizada en la página de la rama judicial.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razón por la cual, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 118 del C.G. del P., el cual permite establecer que el termino de los 6 meses concluyeron el siete de agosto del 2022, encontrándose la notificación de la llamada en garantía dentro del término, al que se contrae el artículo 66 ibídem.

Para todos los efectos, deberá advertirse que el término dispuesto en el artículo 66 del C.G. del P., se encuentra fijado en meses, razón por la que para la fecha en la que ingresó el proceso al Despacho, no habían transcurrido 3 meses, en dicho sentido, una vez se expidió el auto por el cual había ingresado el proceso, se reanudo el termino, esto es, 4 meses, los cuales fenecieron el siete de agosto del 2022.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, propuesta por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., acorde lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

Notifíquese.


NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA.

A.L.F. proveído 2 de 7

Decisión notificada en el estado # <u>82</u>
Fecha: <u>10 NOV. 2023</u>
SECRETARIO(A)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: cceto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 09 NOV. 2023

Referencia: Verbal 2018 – 0007

Asunto a tratar: Recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el togado del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en contra del proveído calendado 21 de junio del 2019 a través del cual se dispuso admitir la reforma de la demanda promovida por Taller D3 S.A.S., en contra de Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S.

Motivos de Inconformidad:

- Fue propuesto como reparo del proveído admisorio que, se impartió tramite a demanda la cual no cumple con la totalidad de los requisitos formales, entiéndase, la presentación del juramento estimatorio al que se contrae el numeral 7º del artículo 82 del C.G. del P.
- Bajo la misma línea, precisó que el extremo actor no realizó una debida razonabilidad y discriminación de la indemnización y/o compensación exigida, estableciendo cada uno de los conceptos requeridos, razón por la que debe revocarse el proveído objeto de censura, para en su lugar inadmitir la demanda.
- Concluyó que en caso de no prosperar su reparo y, de continuar las etapas procesales posteriores con el vicio, se vulnerarían los derechos constitucionales a la defensa y debido proceso, así como se correría el riesgo de que se dejen sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad.

Traslado

- Pese a haberse surtido el traslado del recurso propuesto por parte de la Secretaría del Juzgado, tal como se evidencia en folio 771 de la presente encuadernación, el mismo venció en silencio.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el togado del llamado en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia, de ser el caso, la revoque, reforme o mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta¹, correspondiendo en consecuencia, al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial, para la procedencia de su reparo, al efecto, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó:

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras

¹ Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, se tiene que fue propuesto como argumento por la pasiva, que el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, no resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P., el cual señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”

Dicho esto, deberá advertirse que el reparo al juramento estimatorio realizado por la llamada en garantía, corresponde a acápite de la demanda inicial visible a folio 220 del plenario, cuando dicho juramento estimatorio fue modificado en la reforma de la demanda, tal como se advierte en folios 515 y 516 del plenario.

Corolario de lo anterior, los reparos consistentes en que el juramento estimatorio no fue debidamente presentado, no resultan de recibo, por cuanto itérese dichos reparos fueron presentados a juramento inicialmente presentado, el cual no será valorado al momento de emitir la decisión de instancia, con ocasión a su modificación en la reforma de la demanda, la cual fue admitida.

Con todo, deberá reiterarse lo expuesto en proveído calendado 4 de octubre del 2017, en donde se indicó: “(...) nótese que la parte demandante procedió a presentar el acápite de juramento estimatorio donde precisó los valores reclamados por perjuicios, teniéndose suficiente por este Despacho para la admisión de la demanda el requisito previsto en el artículo 82 del C.G.P., en tanto para la admisión solo se debe realizar una revisión meramente formal, y el juramento como prueba solo es valorado en la respectiva sentencia, juramento que además puede ser objetado frente a los reclamos del mismo, en los términos que prescribe el artículo 2016, ibídem, no siendo esta instancia la adecuada para realizar esta valoración”²

En consecuencia, los reparos que se promuevan en aras de objetar la cuantificación del juramento estimatorio propuesto, configuran situaciones sustanciales mas no formales, resultando que dichos planteamientos deban ser abordados como excepción de mérito o de fondo, al momento de dirimir la instancia a través de sentencia, oportunidad procesal la cual a todas luces no ha acontecido.

Expuesto todo lo anterior, se encuentra que la decisión objeto de reparo no resultó antojadiza por parte del Juzgado, en su lugar, está suficientemente soportada de acuerdo a la normativa

² Ver folio 9 del c-2 correspondiente a la excepción previa, propuesta en contra de la demanda inicial, por parte de Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que rige la materia, razón por la que, se tienen suficientes las razones para confirmar la decisión objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído calendado 21 de junio del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término del que dispone la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para contestar la demanda, si a bien lo tiene, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del C.G. del P. Lo anterior, sin perjuicio de las documentales visibles a folios 749 a 769 de la presente encuadernación.

Notifíquese.



NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA.

A.L.F. proveído 3 de 7

Decisión notificada en el estado # 82
Fecha: 10 NOV. 2023

SECRETARIO(A)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: cto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:

09 NOV. 2023

Referencia:

Verbal 2018-0007-00

Asunto a tratar:

Excepción previa.

La llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., representada a través de su apoderado, elevó excepción previa que denominó: “*compromiso o clausula compromisoria*”, en esta, precisó que con ocasión de la cláusula decima primera del Acuerdo de Colaboración Empresarial, le corresponde el conocimiento de las eventuales diferencias que surjan, a un tribunal arbitral.

Razón por la cual, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, debe declararse probada la excepción previa propuesta, desvinculando a su representada acorde lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 100 del C.G. del P.

Una vez propuesta la excepción previa ya enunciada, se surtió traslado de la misma a las partes, sin embargo, el mismo venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

El artículo 100 del C.G. del P., establece que cuando se pretenda solicitar excepciones previas, están se deberán interponer dentro del término de traslado de la demanda. A su vez, dicha norma, reseña las causales por las cuales se pueden enmarcar estas defensas judiciales.

En dicho sentido, la llamada en garantía interpuso excepción previa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del C.G. del P., consistente en que existe cláusula compromisoria suscrita entre Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S. – OPERA y, su representada, clausula la cual se estipulo en los siguientes términos:

“CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- CLUSULA COMPROMISORIA.- La diferencia que ocurriere entre las partes con ocasión del presente contrato, que no haya podido ser resuelta directamente por las partes en un lapso de un mes calendario contado a partir del requerimiento hecho por cualquiera de ellas para su resolución, será sometida a la decisión de un conciliador designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes, según el procedimiento previsto en las normas vigentes sobre la materia. En caso de no ser conciliadas las diferencias, éstas serán sometidas a la decisión obligatoria de un tribunal de arbitramento que funcionará en Bogotá, integrado por tres (3) árbitros si el conflicto es de mayor cuantía o de un solo árbitro si es de menor cuantía, que designarán las partes de común acuerdo o, que en caso de desacuerdo, serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes. Los árbitros deberán decidir en derecho; por consiguiente, deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados titulados. En lo no previsto en esta cláusula se aplicarán las normas legales sobre la materia”

Ahora, una vez revisada la cláusula por parte del Juzgado, se tiene que la misma no tiene la fuerza suficiente para terminar el llamamiento en garantía realizado por Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S. – OPERA, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, deberá advertirse que la cláusula compromisoria, se encuentra sometida a las directrices que la gobiernan, bajo dicho ítem, se estipulo que se zanjarían las diferencias que se suscitaban entre las partes del acuerdo de colaboración empresarial, entendiéndose; compañía de seguros de vida Colpatria, Axxess Real Estate Colombia Ltda., Constructora Colpatria S.A. y, Operador de Activos Inmobiliarios S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y, no las devinientes del mandato con representación conferido a la sociedad Operador de Activos Inmobiliarios S.A., mandato en virtud del cual se suscribió contrato de consultoría con la sociedad Taller D3 S.A.S., situación que permite deducir que en la estipulación de la cláusula compromisoria, las partes decidieron someter a arbitraje todas las controversias suscitadas en virtud del contrato, mas no, las obligaciones contraídas en virtud del mandato con representación, sobre este punto, dispone el artículo 69 de la Ley 1563 del 2012 lo siguiente:

“El “acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.” (subraya el Juzgado)

Consecuencia de lo anterior, la sociedad Operador de Activos Inmobiliarios S.A., se encuentra legitimada para promover el llamamiento en garantía de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., al afirmar que ostenta un derecho contractual para exigir en la eventualidad de un fallo en su contra, el reembolso, indemnización o perjuicio de la condena.

Ello, reiterase, como causa del mandato con representación conferido en el inciso 2º, parágrafo 1º de la cláusula cuarta, contenida en el acuerdo de colaboración empresarial suscrito, en aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 2143 del C.C.

En conclusión, el Despacho no encuentra sustento en la excepción previa instaurada por la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros de Vida S.A, y por tal, no se accederá a lo solicitado, sin lugar a condenar en costas al no estar causadas en aplicación del numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la llamada en garantía, la cual denominó “*compromiso o clausula compromisoria*”, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas al no estar causadas en aplicación del numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese.


NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA.

Decisión notificada en el estado # 82
Fecha: 10 NOV. 2023

SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 09 NOV. 2023

Referencia: **Verbal 2018-0007**

Asunto a tratar: **Tiene por contestada y traslado.**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

- A través de proveído calendado 21 de junio del 2019, se dispuso admitir la reforma de la demanda verbal presentada por la sociedad Taller D3 S.A.S., en contra de Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S.
- La demandada Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S., contestó la demanda¹, presentó objeción al juramento estimatorio y promovió llamamientos en garantía, los cuales constan en cuadernos 3, 4 y 5 del expediente.
- Por la parte demandante se describió en tiempo la objeción del juramento estimatorio, tal como quedo enunciado en proveído visible a folio 691 de la presente encuadernación.
- Las llamadas en garantía Constructora Colpatria S.A.S. y, Axess Real Estate Colombia LTDA., contestaron la demanda tal como se advierte a folios 694 a 728 de la presente encuadernación.

Conforme a lo anterior, y en aras de continuar con el trámite subsiguiente, se advierte necesario por parte del Juzgado realizar acotaciones encaminadas a continuar con el trámite subsiguiente, en dicho sentido:

1. Se tendrá por contestada en tiempo la demanda por parte de las llamadas en garantía Constructora Colpatria S.A.S. y, Axess Real Estate Colombia LTDA.
2. Aun, cuando la llamada en garantía Constructora Colpatria S.A.S., surtió traslado a las partes de la contestación de la demanda, tal como consta a folio 710, se surtirá traslado de las excepciones propuestas, por cuanto en dicho lapso había perdido vigencia el Decreto 806 del 2020 y no se había expedido la Ley 2213 del 2022.
3. Advertir que el traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía Axess Real Estate Colombia LTDA, venció en silencio, para el efecto, ver que el mismo se surtió en cumplimiento de lo dispuesto en el único parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022².
4. Se surtirá traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por la llamada en garantía Axess Real Estate Colombia LTDA, visible a folios 722 reverso y 723 de la presente encuadernación.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ Ver proveído calendado 25 de octubre del 2019, visible a folio 645 de la presente encuadernación.

² Para todos los efectos ver el folio 727 de la presente encuadernación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de las llamadas en garantía Constructora Colpatria S.A.S. y, Axess Real Estate Colombia LTDA.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las partes de la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía Constructora Colpatria S.A.S., visible a folios 694 a 710 del plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G. del P y, acorde lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que el traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía Axess Real Estate Colombia LTDA., venció en silencio.

CUARTO: CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por la llamada en garantía Axess Real Estate Colombia LTDA, por el termino de cinco (5) días, acorde lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P.

Notifíquese.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ.

A.L.F. proveído 5 de 7

Decisión notificada en el estado # 82
Fecha: 10 NOV. 2023

SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 09 NOV. 2023

Referencia: **Verbal 2018-0007**

Asunto a tratar: **Tiene por contestada y reconoce personería.**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

- A través de proveído calendado 21 de abril del 2021, se dispuso admitir el llamamiento en garantía promovido por Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S., y en contra de Axess Real Estate Colombia LTDA.
- La llamada en garantía Axess Real Estate Colombia LTDA, contestó el llamamiento, tal como consta a folios 22 a 37 de la presente encuadernación.

Conforme a lo anterior, y en aras de continuar con el trámite subsiguiente, se advierte necesario por parte del Juzgado realizar acotaciones encaminadas a continuar con el trámite subsiguiente, en dicho sentido:

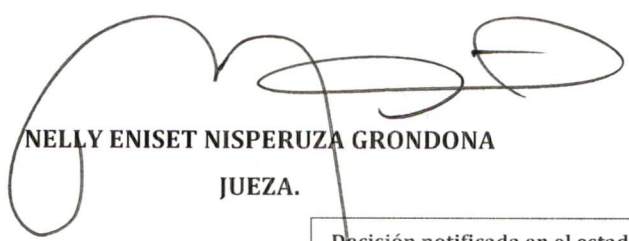
1. Se tendrá por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de Axess Real Estate Colombia LTDA.
2. Reconocer personería al togado Juan Felipe Acosta Sanchez de la llamada en garantía Axess Real Estate Colombia LTDA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo el llamamiento en garantía por parte de Axess Real Estate Colombia LTDA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al togado Juan Felipe Acosta Sánchez de la llamada en garantía Axess Real Estate Colombia LTDA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese.


NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZA.

A.L.F. proveído 6 de 7

Decisión notificada en el estado # 82
Fecha: 10 NOV. 2023

SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 10 9 NOV. 2023

Referencia: **Verbal 2018-0007**

Asunto a tratar: **Tiene por contestada y reconoce personería.**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtienen las siguientes actuaciones:

- A través de proveído calendado 21 de abril del 2021, se dispuso admitir el llamamiento en garantía promovido por Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S., y en contra de Constructora Colpatria S.A.
- La llamada en garantía Constructora Colpatria S.A., contestó el llamamiento, tal como consta a folios 37 a 47 de la presente encuadernación.
- Se describió traslado de las excepciones propuestas por parte de Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S.

Conforme a lo anterior, y en aras de continuar con el trámite subsiguiente, se advierte necesario por parte del Juzgado realizar acotaciones encaminadas a continuar con el trámite subsiguiente, en dicho sentido:

1. Se tendrá por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de Constructora Colpatria S.A.
2. Advertir que se describió el traslado de las excepciones propuestas por parte de Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S.
3. Reconocer personería al togado Álvaro Escobar Rojas de la llamada en garantía Constructora Colpatria S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

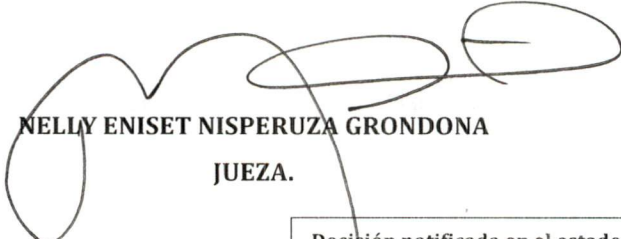
En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo el llamamiento en garantía por parte de Constructora Colpatria S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que se describió el traslado de las excepciones propuestas por parte de Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S.

RECONOCER personería al togado Álvaro Escobar Rojas de la llamada en garantía Constructora Colpatria S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese.


NELLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZA.

Decisión notificada en el estado # 82
Fecha: 10 NOV. 2023

SECRETARIO(A)